

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS***

DE 3 DE MAYO DE 2016

CASO SALVADOR CHIRIBOGA VS. ECUADOR

SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

VISTO:

1. La Sentencia de excepción preliminar y fondo (en adelante "la Sentencia")¹, la de reparaciones y costas (en adelante "la Sentencia de reparaciones")² y la de interpretación de esta última³, dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal"), respectivamente, los días 6 de mayo de 2008, 3 de marzo y 29 de agosto de 2011. En la Sentencia la Corte sostuvo que aun cuando la República del Ecuador (en adelante "el Estado" o "Ecuador") privó a la señora María Salvador Chiriboga (en adelante también la "señora Salvador Chiriboga") de su derecho a la propiedad privada sobre un predio de 60 hectáreas por razones de utilidad pública legítimas y debidamente fundamentadas⁴, no respetó los requerimientos necesarios para restringir dicho derecho, acogidos en los principios generales del derecho internacional y explícitamente señalados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"). En específico, este Tribunal determinó que los recursos interpuestos por la señora Salvador Chiriboga y su hermano con el objetivo de impugnar la legalidad de la declaratoria de utilidad pública del predio y el juicio para la expropiación y justa indemnización por parte del Municipio de Quito, excedieron para su resolución el plazo razonable y carecieron de efectividad, con lo cual se privó indefinidamente a la señora Salvador Chiriboga de su bien, así como del pago de una justa indemnización. Ello le causó incertidumbre jurídica al no poder ejercer su derecho a la propiedad, y le impuso cargas excesivas tales como el pago indebido de tributos y sanciones, convirtiendo dicha expropiación en arbitraria. En consecuencia, la Corte declaró que el Estado es responsable internacionalmente por la violación a los derechos a la propiedad privada, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados, respectivamente, en los artículos 21.2, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora María Salvador Chiriboga. Además de indicar que las Sentencias emitidas en el presente caso constituyen *per se* una forma de reparación, la Corte ordenó al Estado determinadas medidas de reparación (*infra* Considerando 1).

* El Juez L. Patricio Pazmiño Freire, de nacionalidad ecuatoriana, no participó en el conocimiento y deliberación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte.

¹ Cfr. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179. El texto íntegro se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_179_esp.pdf.

² Cfr. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y costas*. Sentencia de 3 de marzo de 2011. Serie C No. 222. El texto íntegro se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_222_esp.pdf.

³ Cfr. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de agosto de 2011. Serie C No. 230. El texto íntegro a se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_230_esp.pdf.

⁴ Las cuales consistieron en la protección del medio ambiente a través del establecimiento del Parque Metropolitano de la ciudad de Quito como área de recreación y protección ecológica para dicha ciudad.

2. Las Resoluciones de supervisión de cumplimiento de la Sentencia de reparaciones emitidas los días 24 de octubre de 2012, 22 de agosto de 2013, 20 de noviembre de 2014 y 23 de junio de 2015⁵.

3. La comunicación electrónica de 31 de marzo de 2016⁶, mediante la cual los representantes de la víctima (en adelante "los representantes")⁷ informaron que el Estado realizó el último pago en cumplimiento de la Sentencia de reparaciones.

4. La nota de Secretaría de 5 de abril de 2016, mediante la cual, se concedió un plazo hasta el 20 de abril de 2016 al Estado y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") para que remitieran sus observaciones, información o comprobantes relacionados con el referido escrito de los representantes⁸.

5. Las observaciones presentadas el 22 de abril de 2016 por la Comisión Interamericana.

CONSIDERANDO QUE:

1. En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones⁹, la Corte ha venido considerando la ejecución de la Sentencia de reparaciones emitida en el presente caso hace aproximadamente cinco años y dos meses (*supra* Visto 1). El Tribunal ha emitido cuatro resoluciones de supervisión de cumplimiento entre los años 2012 a 2015 (*supra* Visto 2), en las cuales declaró:

- a) que Ecuador dio *cumplimiento total* a las siguientes medidas de reparación:
 - i) devolver una cantidad determinada por concepto de impuestos y multas indebidamente cobrados, y sus correspondientes intereses;
 - ii) publicar determinadas partes de las Sentencias de excepción preliminar y fondo y de reparaciones y costas en el Diario Oficial, y del resumen oficial de las referidas Sentencias en otro diario de amplia circulación nacional;
 - iii) pagar la indemnización por concepto de daño inmaterial, y
 - iv) reintegrar las costas y gastos.
- b) que Ecuador cumplió con pagar cuatro tractos de la justa indemnización y del daño material relativo a los intereses, los cuales debían ser pagado en cinco tractos sucesivos (*infra* Considerando 3)¹⁰.

⁵ Cfr. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Supervisión de cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de octubre de 2012, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/chiriboga_24_10_12.pdf; *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Supervisión de cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de agosto de 2013, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/chiriboga_22_08_13.pdf; *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2014, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/chiriboga_20_11_14.pdf, y *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Supervisión de cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de junio de 2015, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/chiriboga_23_06_15.pdf.

⁶ El 31 de marzo de 2016 los representantes no remitieron un escrito firmado, sino únicamente el texto de un correo electrónico. El 15 de abril de 2016 los representantes presentaron la comunicación debidamente firmada.

⁷ Alejandro Ponce Villacís y Alejandro Ponce Martínez.

⁸ El Estado no remitió ninguna información u observación al respecto.

⁹ Facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana y 30 de su Estatuto y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento.

¹⁰ La Corte fijó un monto por concepto de justa indemnización, de acuerdo a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad, que incluyó el valor del inmueble expropiado y sus accesorios. Por concepto de daño material, la Corte fijó un monto relativo a los intereses simples devengados por la falta de pago de la justa indemnización. La Corte dispuso que Ecuador podía realizar el pago de la justa indemnización y del daño material relativo a intereses en cinco tractos sucesivos (*infra* Considerando 3 de esta Resolución).

2. Tomando en cuenta las reparaciones que continúan pendientes de cumplimiento (*supra* Considerando 1.b), la Corte valorará la información presentada por los representantes (*supra* Visto 3) respecto del pago del quinto y último tracto de las cantidades por concepto de justa indemnización a la señora María Salvador Chiriboga y por concepto de indemnización por el daño material relativo a los intereses generados y determinará el grado de cumplimiento por parte del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los puntos resolutivos segundo, tercero y cuarto y los párrafos 84, 101 y 102 a 104 de la Sentencia de reparaciones.

A. Medidas ordenadas por la Corte y supervisión realizada en resoluciones anteriores

3. En los puntos dispositivos segundo, tercero y cuarto, y en los párrafo 84, 101 y 102 a 104 de la Sentencia de reparaciones la Corte decidió que “[e]l Estado debe pagar a la señora María Salvador Chiriboga” “la suma [fijada en dicha Sentencia] por concepto de justa indemnización en sede internacional, la cual incluye el valor del bien inmueble expropiado y sus accesorios”¹¹. Asimismo, al pronunciarse sobre el daño material, el Tribunal dispuso el “pag[o] a la víctima [de] los intereses simples devengados de acuerdo a la tasa Libor sobre el monto de la justa indemnización a partir de julio de 1997 hasta febrero de 2011”¹². Finalmente, la Corte estableció que el pago de los referidos montos, correspondientes al capital adeudado y los intereses, debían ser pagados “en dinero efectivo[,] en cinco tractos equivalentes, en el período de cinco años estableciendo los días 30 de marzo de cada año como fecha de pago”¹³.

4. En las Resoluciones de supervisión de cumplimiento de octubre de 2012, agosto de 2013, noviembre de 2014 y junio de 2015 (*supra* Visto 2) la Corte declaró que el Estado había dado cumplimiento a su obligación de pagar las cantidades correspondientes al primero, segundo, tercero y cuarto tracto, respectivamente, de la justa indemnización y del daño material relativo a los intereses generados, de conformidad con lo dispuesto en los referidos puntos resolutivos de la Sentencia de reparaciones¹⁴.

B. Información y observaciones de las partes

5. A finales de marzo de 2016 los *representantes* indicaron que el Estado “realiz[ó] el quinto y último pago fijado en la [S]entencia” de reparaciones y solicitaron que, “al no existir ningún otro aspecto por cumplirse en el presente caso[,] se declare el cumplimiento de la sentencia y por lo tanto la conclusión de la causa” (*supra* Visto 3). La *Comisión Interamericana* “valor[ó] las acciones adoptadas por el Estado y consider[ó] que Ecuador cumplió con dicha medida de reparación” (*supra* Visto 5). El Estado no presentó observaciones o información al respecto (*supra* Visto 4).

C. Consideraciones de la Corte

¹¹ La Corte fijó una suma de US\$18.705.000,00 (dieciocho millones setecientos cinco mil dólares de los Estados Unidos de América).

¹² La Corte dispuso que dicho monto asciende a US\$9.435.757,80 (nueve millones cuatrocientos treinta y cinco mil setecientos cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos”).

¹³ A saber, “el primer pago el 30 de marzo de 2012, el segundo pago el 30 de marzo de 2013, el tercer pago el 30 de marzo 2014, el cuarto pago el 30 de marzo de 2015 y el quinto pago el 30 de marzo de 2016”.

¹⁴ *Cfr. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de octubre de 2012, punto declarativo primero a); Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de agosto de 2013, punto declarativo primero a); Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2014, punto declarativo primero, y Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de junio de 2015, punto declarativo primero.

6. Con base en lo afirmado por los representantes, este Tribunal hace constar que según lo dispuesto en la Sentencia de reparaciones en los párrafos 84 y 101 a 104, el Estado ha dado cumplimiento al pago del quinto y último tracto de:

- a) la justa indemnización (puntos resolutivos segundo y cuarto de la Sentencia de reparaciones)¹⁵, y
- b) del daño material relativo a los intereses generados (puntos resolutivos tercero y cuarto de la Sentencia de reparaciones)¹⁶.

POR TANTO

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24, 25 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

DECLARA QUE:

1. De conformidad con lo señalado en los Considerandos 3 a 6 de la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento total a sus obligaciones de pagar las cantidades correspondientes a la justa indemnización y el daño material relativo a los intereses a favor de la víctima María Salvador Chiriboga puesto que pagó el quinto y último tracto, de conformidad con los puntos resolutivos segundo, tercero y cuarto de la Sentencia de reparaciones.

Y RESUELVE:

- 2. Dar por concluido el caso Salvador Chiriboga, dado que la República del Ecuador ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia de reparaciones emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 3 de marzo de 2011.
- 3. Comunicar esta Resolución a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos por conducto del Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del año 2016.
- 4. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución a la República del Ecuador, a los representantes de la víctima y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- 5. Archivar el expediente del presente caso.

¹⁵ Correspondiente a la cantidad de USD\$3.741.000,00 (tres millones setecientos cuarenta y un mil dólares de los Estados Unidos de América).

¹⁶ Correspondiente a la cantidad de USD\$1.887.151,56 (un millón ochocientos ochenta y siete mil ciento cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y seis centavos).

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

Roberto F. Caldas
Presidente

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Eduardo Vio Grossi

Humberto Antonio Sierra Porto

Elizabeth Odio Benito

Eugenio Raúl Zaffaroni

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Roberto F. Caldas
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario